



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	PROMOSUMMA S.A
Demandado	LIBARDO ROJAS NEIRA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00313-00
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDAS
Auto:	031

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de

la apoderada con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **PROMOSUMMA S.A con NIT. 900.475.865-7 en contra de LIBARDO ROJAS NEIRA con CC 91.218.126** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes** en:

- El embargo del vehículo distinguido con placas **WFD766**, matriculada en la secretaria de Movilidad de Giron, de propiedad del demandado LIBARDO ROJAS NEIRA con CC 91.218.126. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad. La medida se comunicó mediante oficio 818 del 02 de noviembre de 2021.
- El embargo del cupo y los ingresos que arroja el vehículo de placas WFD 766 de propiedad del demandado LIBARDO ROJAS NEIRA con CC 91.218.126, en la empresa ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES, ofíciase a las entidades respectivas. No se hace necesario emitir oficio, dado que no se emitió oficio para comunicarla.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado LIBARDO ROJAS NEIRA con CC 91.218.126 posee en: BANCOLOMBIA cuenta Ahorros No. **351562388** BANCOOMEVA Cuenta Ahorros No **100621001**. Así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad que registre

en esta entidad. La medida se comunicó mediante oficio 820 y 822 del 02 de noviembre de 2021, respectivamente.

TERCERO. – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención, se deja constancia que una vez consultado el sistema de títulos judiciales anexo digital No 028, a la fecha de la terminación no existen dineros consignados en el presente proceso.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: – Se ordena la devolución del documento base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, dado que el mismo fue entregado al Despacho el 22 de octubre de 2021 anexo digital 020.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que no se encuentra suscrito por todas las partes.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

MCH

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497a13c509ea484a24b324745fe5e93f40ef438f7c9cb2f281df7186f8b91ff0**

Documento generado en 30/03/2022 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>